

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2022 la señora MARY LUZ GOMEZ, por conducto de apoderada, promovió demanda de declaración de muerte presunta del señor ALIRIO RODRIGUEZ RIASCOS, la que correspondió conocer al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, el cual, mediante auto del 19 de julio de 2022 dispuso su **inadmisión** a efecto de subsanar las falencias de las que consideró adolecía el escrito introductor.

Es así que en lo que interesa al recurso de apelación, en la parte motiva del mencionado proveído se exigió para la admisión de la demanda, que la demandante *“haga una relación de los bienes y deudas del presunto desaparecido”*, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la *“parte inicial”* del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., norma a la que se remite por disposición del numeral 1 del artículo 584 Ib.; e igualmente, informar si el presunto desaparecido *“tiene más hijos, indicando sus nombres y lugar de domicilio, ubicación o lugar de trabajo; de ser menores de edad, sus representantes legales, en lo posible aportando registro civil de nacimiento, así como si le sobreviven sus padres o hermanos, quienes podrán ser citados a recibir declaración”*.

2. En la oportunidad correspondiente la parte actora no realizó ningún pronunciamiento.

3. EL AUTO APELADO. Decidió rechazar la demanda incoada, argumentando que la parte interesada no subsanó los defectos anotados en el proveído anterior.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por la parte actora, señalando, que en el acápite de la demanda de los fundamentos de derecho, se indicó expresamente que *“no se relacionan*

bienes ni deudas del presunto desaparecido, habida cuenta que no es un requisito para el adelantamiento del presente proceso, puesto que si bien el artículo 584 del Código General del Proceso, en su numeral 1, nos remite al artículo 583, solo lo hace respecto a sus numerales 2, 3 y 4, más no al numeral 1 que es el que establece dicho requisito. Tampoco se relacionan los nombres de los hijos, toda vez que no es un requisito que establezca el C.G.P. para este tipo de procesos".

Que las exigencias del Juzgado contravienen lo dispuesto en los artículos 29 y 84 de la Constitución Política, por cuanto se insta a la parte a cumplir requisitos no previstos en la ley, cita la sentencia T-198 de 1993, y pide revocar la decisión cuestionada para en su lugar admitir la demanda.

4.1. El Juzgado negó la reposición mediante proveído datado el 5 de agosto de 2022, y concedió la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si la determinación de rechazar la demanda proferida en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para que se proceda a su admisión.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., una vez recibida la demanda le corresponde al operador judicial examinar si es competente para conocer del asunto, verificar que no haya operado la caducidad de la acción – según el caso-, y corroborar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *lb.* en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 ¹, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

El Juez podrá declarar inadmisble el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar “con precisión” los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que los defectos anotados en el proveído inadmisorio, como lo son, la relación de bienes del presunto desaparecido y los datos de hijos o familiares que le sobreviven al mismo, **no se encuentran contemplados en la ley como un requisito general ni especial de ésta clase de demandas**, y, por lo tanto, si la parte interesada suministra esa información o no, ello no constituye una razón válida para inadmitir y posteriormente rechazar el libelo.

2.3. Ciertamente, como lo expone la apelante, el ordinal primero del artículo 584 del C.G.P., señala, que el juez dará cumplimiento a lo dispuesto “en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial”, de tal suerte, que **la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 583 lb. atinente a la “relación de los bienes y deudas del ausente”, no es obligatoria para promover el presente juicio**, pues de ser así, el propio legislador lo habría consagrado expresamente.

Igual ocurre con lo referente a los datos de los hijos y/o posibles causahabientes del presunto desaparecido, información que al margen de la utilidad que pueda representar para la operadora judicial, no constituye un imperativo para acceder a la administración de justicia en esta causa.

3. Así las cosas, se responde negativamente al problema jurídico planteado, teniendo en cuenta que no existía fundamento legal para rechazar la demanda, y en consecuencia, se procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar ordenar a la a quo disponer su admisión.

Lo anterior, precisando en todo caso, que **nada obsta para que en el decurso**, en ejercicio de sus deberes como directora del proceso (art. 42 C.G.P.), y en uso de sus poderes de ordenación e instrucción (art. 43 lb.), **la funcionaria efectúe los requerimientos que considere necesarios**, con el fin de que la parte demandante suministre la información que resulte útil para

cumplir con lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 583 del C.G.P. (por remisión expresa del numeral 1 del artículo 584 lb.); **e igualmente, la actora y su apoderada deberán atender oportunamente dichos requerimientos, además de cumplir los demás deberes que les impone el artículo 78 lb.**

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8º del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dentro del asunto del epígrafe y en su lugar, se ordena a la a quo disponer la admisión de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.